

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informando, que el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuando dentro del presente proceso, verificándose su nombre y número de identificación en la página de la **RAMA JUDICIAL**, encontrándose:



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1394439

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19406328**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	154671	29/12/2006	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **18 días del mes de julio de 2023**.



ANDRÉS CONTRADO FARRA RÍOS
Director

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3460318

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19406328** y la tarjeta de abogado (a) No. **154671**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, de la nulidad, presentada por el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, remitiéndose el escrito a los siguientes correos electrónicos:

NOTIFICACIÓN TRASLADO POR SECRETARÍA - SOLICITUD INCIDENTE NULIDAD - PROCESO RADICADO 17442408900120210010000

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato - j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co=

Asunto: 18/07/2023 3:19 PM

Paragotze torres <jorge1009@hotmail.com>; CARLOS ENRIQUE CARDENAS A. <ciurms.plana@hotmail.com>; Jose Luis Giraldo <lgiraldosobrito@gmail.com>; Valeria Gómez Giraldo <vgomezg@gmail.com>

1 archivo adjunto (6 MB)
1026incidentenulidadfrecvece2021-100.pdf

Destinatarios
JORGE ALBERTO BENOSA TORRES, (APODERADO DEMANDANTE)
CARLOS ENRIQUE CARDENAS A., (APODERADO DANVIENDA)
JOSE LUIS GIRALDO P (APODERADO DEMANDADOS)
VALERIA GÓMEZ GIRALDO (CURADOR AD LITEM),
E.S.D.

Con ocasión a las novedades presentadas con la disponibilidad en línea del portal web de la rama judicial, por medio del presente se realiza el traslado del asunto a efectos de garantizar a cada una de las partes su derecho de defensa y contradicción previas las siguientes aclaraciones.

En este asunto, el día viernes 14/07/2023 había sido fijado en lista (en el micrositio web del despacho), el presente traslado con los documentos correspondientes.

Las novedades presentadas con la disponibilidad en línea del portal web de la rama judicial, la cual afecta el acceso efectivo a los micrositios de los despachos se ha venido presentando de manera intermitente desde el día 12 de julio de 2023 y de forma permanente a partir del pasado lunes 17/07/2023.

El término de traslado debería correr a partir del día siguiente al de la publicación del respectivo aviso, esto sería a partir del día lunes 17/07/2023, sin embargo, como viene de indicarse a partir de este día se registra la no disponibilidad en línea del portal web de la rama judicial de forma permanente, por lo cual se procederá nuevamente a correr el respectivo traslado con la prevención de que los términos para descorrer el mismo serán así:

- Envió traslado vía mail: 19/07/2023
- Primer día: 24/07/2023
- Segundo día: 24/07/2023
- Vence término: 25/07/2023 a las 5:00 P.M.

Por último, se remite en todo caso por este mismo medio la solicitud del incidente de nulidad de la cual se corre el traslado y el link de acceso al expediente digital, al cual ha permanecido en línea, disponible y actualizado en todo momento, a efectos de que los apoderados permanezcan enterados de todas y cada una de las actuaciones que aquí se surten.

• Expediente 2021-00100: [17442408900120210010000](#)

Cordialmente,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MARMATO, CALDAS.**



Dicho término venció el 25 de julio de 2023 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad el apoderado de la parte demandante, se pronunciaron en forma oportuna sobre la misma, igualmente el apoderado judicial de la parte demandada y la curadora ad litem.

Por otra parte el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial, fijada por el Despacho para el 25 de Julio de 2023, a partir de las 9:00 A.M., en razón a que para esa fecha tenía dispuesto el nacimiento de su hijo, por lo cual es una situación que tenía agendada desde hace varios meses y por razones de la naturaleza superiores a éste no la podía aplazar, por lo cual y en aras de garantizar a mi cliente el derecho a la defensa técnica, solicitó aplazar dicha diligencia.

Y por último el apoderado judicial de la parte demandada, pidió el 21 de julio de 2023, el aplazamiento de la Inspección Judicial decretada para el 25 de agosto (sic) del presente año, debido a que ese día tenía programada audiencia en el proceso que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE – ANTIOQUIA, “Abre periodo probatorio, fija fecha de audiencia virtual para el día veinticinco (25) de julio de 2023, a las nueve (09:00) de la mañana”

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 2 de Agosto de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	No 193/2023
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	174424089-001-2021-00100-00
DEMANDANTE:	OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS:	INVERSIONES CARLOS HINESTROZA COMPAÑÍA SAS INVERSIONES HINESTROSA Y CIA C.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

✓ ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud presentada por el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, a través del cual solicita la nulidad de lo actuado en lo que respecta a sus intereses dentro del presente proceso.

✓ ANTECEDENTES

El abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, expuso su inconformidad en los siguientes términos:

- ✚ Que presentaba Incidente de Nulidad, de todo lo actuado en el Proceso de la referencia, con base en lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., el que a su tenor literal reza:

8°. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

- ✚ Que mediante escritura Pública No. 287 del 18 de febrero de 1987, las sociedades **INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y CIA S EN C, E INVERSIONES HINESTROZA Y CIA S.C.S**, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía favor **BANCO CAFETERO**, modificada mediante escritura pública 1164 del 12 de marzo del 1990, para incluir otros deudores solidarios.
- ✚ Que en anotación N° 10 del del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.115 – 26 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, se

encuentra inscripto un embargo, solicitado por la entidad financiera en referencia, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, según Oficio No. 495 de mayo 3 de 1996, proceso Radicado Bajo el No. 05001- 310301119960210000.

- ✚ Que, en auto admisorio de la demanda del presente Proceso de Pertenencia, calendado agosto 20 del 2021, el Despacho ordena la notificación del mismo al Acreedor Hipotecario, esto es, **EL BANCO DAVIVIENDA**, (antes Banco Cafetero), entidad financiera que al dar contestación al libelo demandatorio, manifestó no asistirle interés alguno en las resultas del proceso y por ende se abstuvo de oponerse a las pretensiones de la parte actora.
- ✚ Que el Despacho o tuvo en cuenta lo manifestado por las sociedades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda y de manera muy particular al hacer pronunciamiento al hecho Quinto, el cual fue contestado de la siguiente manera:

“Es cierto. Como hecho notorio el Banco Cafetero cedió todas las obligaciones al Banco Davivienda S.A, legitimándose para ser demandado la última entidad nombrada. Pero en el proceso hipotecaria, ya han existido varios cesionarios entre ellos CENTRAL DE INVERSIONES, reconocida el 13 de agosto de 2008 mediante providencia del Juzgado 11 Civil del Circuito de; Medellín, y el último cesionario es el señor MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ C.C.19.406.328 de Bogotá T.P No. 154.671 C.S. de la J. Dirección Carrera 10 No. 14 – 56 Oficina 409 Bogotá Tel: 3043915929 Correo: abogadomiguelmm@hotmail.com, REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 05001310301119960210000 DTE: BANCO CAFETERO S.A. BANCAFE HOY MIGUEL MEJIA. DDO: 3 CLARA TERESA ISAZA HINESTROZA Y OTROS Juzgado de origen 11 civil del circuito de Medellín”

- ✚ Que, se colige de manera indefectible, que el Despacho tenía elementos de juicio contundentes e irrefutables para conocer el interés que le asiste para intervenir en el presente proceso y en consecuencia, se tornaba en obligación procesal no solo que se me citara de manera directa por parte del Despacho, sino también que esa circunstancia, lo legitimaba para intervenir en el proceso a solicitud de parte, esto es, como tercero interesado en los términos del literal F del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; solicitud esta, que como es sabido me fue denegada por el operador judicial, a través del Auto calendado septiembre 15 del año 2022,y notificado por estado el día 16 ibidem, lo que en nuestro sentir vulnera no solo el debido proceso, sino también el Derecho de Defensa.
- ✚ Que de igual manera y atendiendo las voces del numeral 5° del aludido artículo 375 de nuestro ordenamiento procesal, El Despacho debió ordenar la citación del cesionario reconocido dentro del proceso antes enunciado, es decir al suscrito, pues el certificado de tradición 115–26 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Riosucio, Caldas, correspondiente al inmueble objeto de pertenencia, actualizado, en la anotación 15 registra la adjudicación en remate del inmueble en mi favor. En conclusión cuando la parte accionada, al dar contestación al hecho quinto de la demanda en los términos transcritos en párrafo antecedente advirtiendo sobre la cesión del crédito, se tornaba en imperativo para el Despacho exigir como mínimo la actualización del certificado de tradición y/o, oficiar al Juzgado Once (11) de la ciudad de Medellín, pues ya contaba con la noticia que le daba suficiente claridad para conocer la existencia de un tercero titular de un derecho real, que obligatoriamente debía ser citado al proceso, tal y como lo advierte la norma en cita, todo lo cual brilla por su ausencia en detrimento del debido proceso y del derecho de defensa.

- ✚ Que está demostrado sin el menor asomo de duda, que tiene calidad de titular de un derecho real, lo cual me legitimaba para hacerlo, compareció al Despacho a hacer valer mis derechos, sin que el juzgado cumpliera con la obligación 4 procesal de citarlo, en los términos preceptuados en el pluricitado artículo 375, pero el administrador de justicia, en mi sentir, sin razón jurídica valedera, rechazó mi solicitud, vulnerándome de paso el Derecho de Defensa tal y como lo advirtió en precedentemente. Además, el Despacho por intermedio de la secretaría del juzgado, envió unos comunicados al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, ante el cual cursó el Proceso Hipotecario, estos no suplen la citación a terceros titulares de Derechos Reales y a los acreedores, tal cual con lo ordena el artículo 375 del C.G.P.
- ✚ Por lo que solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del Auto Admisorio de la Demanda, por cuanto se ordenó la citación de **DAVIVIENDA**, sin que se haya acreditado que esta se fusionó con **BANCO CAFETERO**, consecuentemente se decreta la Nulidad del Auto calendarado septiembre 15 de 2022, a través del cual se rechazó mi solicitud de intervención en el Proceso bien como Titular de un Derecho Real o bien como Tercero Interesado en el mismo y en caso de no accederse al pedimento anterior solicitó dejar sin valor el auto que decretó la inspección del inmueble objeto de la demanda de usucapión, bajo los lineamientos del numeral 9 del art. 375 del C. G. del P. y **SE ORDENE LA CITACIÓN** del cesionario **MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ**, como tampoco se ha ordenado la notificación al último hipotecario cesionario, violando el derecho al debido proceso, para que pueda comparecer y hacer valer todos derechos y defensas sus intereses, además se decreta la nulidad de lo actuado en el proceso y se ordene al demandante acreditar la fijación de la **VALLA** bajo los términos del numeral 7 del artículo 375 Ibidem, aportando **FOTOGRAFÍAS** junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga entrada. **UNA VEZ ACREDITADA ORDÉNESE POR AUTO SEÑOR JUEZ la INCLUSION DEL CONTENIDO DE LA VALLA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA POR EL TERMINO DE UN MES.**, puesto que esta orden no existe en el proceso, y menos la existencia de **FOTOS** como lo ordena la ley, pues hasta que dicho termino no venza, no era posible designar curador de las personas que se crean con derecho al bien y por último solicitó o bajo los lineamientos del **CONTROL DE LEGALIDAD**, se tomen las medidas pertinentes a sanear las irregularidades antes señaladas, decretándose la nulidad formulada. Debiéndose tenerse en cuenta señor Juez, que dicho aviso no reúne los requisitos del art. 375 numeral 7, por cuanto, no existe plena identificación del predio objeto de la demanda, esto es, (linderos especiales) como los linderos del predio de mayor extensión, dicho, en otros términos, el predio no aparece identificado cabalmente.

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la inconformidad de la parte demandada en los siguientes términos:

- ✚ Advirtió que en el momento en que el señor **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, hace la solicitud de vinculación dentro del trámite del proceso de pertenencia en ningún acápite del certificado de tradición existe anotación que permitiera inducir que el señor **MIGUEL ÁNGEL** ostentaba derechos reales sobre el inmueble, pues incluso brilla por su ausencia escritura pública por medio de la cual se dijera que se cedió la hipoteca, confundiendo el señor **MEJÍA MUÑOZ**, la cesión de créditos, con la cesión de hipoteca la cual ostenta la solemnidad de escrituración lo cual nunca sucedió, en ese sentido la posición de Despacho estuvo acorde con las probanzas del señor **MEJÍA MUÑOZ**, por lo

que se insiste el derecho adquirido por el solicitante de la nulidad no es un derecho real, sino personal, situación pues que no tendría asidero la participación de mismo.

- ✚ Que para el día 03 de noviembre del año 2022, se aportó un certificado de tradición actualizado, en el cual se puede observar que el señor **MEJÍA MUÑOZ**, no es propietario ni acreedor hipotecario, así como tampoco ostenta derechos de servidumbre respecto del inmueble, lo que permite concluir que la decisión adoptada por el Despacho no estuvo en detrimento de los intereses constitucionales del señor **MEJÍA MUÑOZ** y por tanto estuvo ajustada a derecho.
- ✚ Que el señor **MEJÍA MUÑOZ**, tenía conocimiento del presente proceso y aun así, prefirió dar continuidad al proceso de remate y solicitó su adjudicación, pretendiendo hacerse parte con el fin de retrotraer el proceso, situación que no puede ser de recibo, pues debe asumir que el proceso se inició en un momento procesar en el cual no era propietario y no sería lógico que entonces el día de mañana el venda el inmueble y se le tenga que dar traslado al nuevo comprador aun cuando existen las suficiente información que da publicidad del proceso por intermedio del certificado de tradición.
- ✚ Que finalmente ha de decirse que el señor **MEJÍA MUÑOZ**, no dispuso de recurso alguno frente a la decisión adoptada por el Despacho, quedando conforme con la misma, para que ahora pretenda revivir tal situación por medio de nulidades que no tienen asidero alguno.
- ✚ Por lo que solicitó respetuosamente al Despacho, no acceder a las peticiones incoadas por el señor **MEJÍA MUÑOZ**, por carecer de un sustento jurídico y fáctico que desencadene una nulidad dentro del presente tramite.

Por otro lado, los demás intervinientes se pronunciaron frente a petición de nulidad en el siguiente sentido:

- ✚ Que en el proceso se sabe desde su inicio de la existencia de una hipoteca sobre el bien inmueble solicitado en pertenencia. En el proceso se tiene conocimiento que el bien esta embargado y secuestrado debidamente. Además, se tiene conocimiento que ya hubo remate del predio por parte de un tercero que no ha podido actuar en su defensa.
- ✚ Que todo lo anterior se puede establecer de manera clara y expresa en el certificado de tradición del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115 – 26 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Riosucio.
- ✚ Que con estas actuaciones se violó el debido proceso y se presenta la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., el que a su tenor literal reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Por su parte la curadora ad litem, indicó lo siguiente frente a la petición nulitaria lo siguiente:

- ✚ inicialmente es imperativo verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para tal efecto, por lo cual considero la **CURADORA AD – LITEM**, que existe legitimación por cuanto quien alega la nulidad es el señor **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, tercero interesado en el inmueble objeto del presente proceso, y adicionalmente, quien es el directamente afectado por la indebida notificación del auto Admisorio de la demanda, de la decisión del despacho de no acceder a su vinculación, y por lo tanto, con las resultas del proceso. Además de lo anteriormente mencionado, no acaece reparo alguno frente a la causal de nulidad invocada, pues en su escrito se aduce la establecida en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso.
- ✚ Que dado el conocimiento que ostentaba el despacho en cuanto a la existencia del Proceso Ejecutivo Hipotecario que cursaba en el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín y posteriormente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de la misma ciudad, al momento de presentarse la solicitud de vinculación por parte del señor **MEJÍA MUÑOZ** al proceso de la referencia, se considera era indispensable que se oficiara a dichas sedes judiciales en el entendido de la existencia de un tercero interesado en el inmueble objeto del presente litigio, lo cual no se llevó a efecto, vulnerando de paso, en nuestra opinión, el Debido Proceso y El Derecho de Defensa.
- ✚ Que la nulidad deprecada se propone en la debida oportunidad teniendo en cuenta que la misma puede proponerse en cualquier momento del curso del proceso, aportando las pruebas que se pretenden hacer valer. No obstante, el pronunciamiento manifestado en párrafos antecedentes, dicha profesional del derecho se atiene a lo que resulte probado dentro del trámite incidental de nulidad promovido por el señor **MEJÍA MUÑOZ**.

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar la inconformidad incoada, previa las siguientes.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite, se procede a estudiar la nulidad planteada por el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, bajo los siguientes presupuestos:

- ✚ En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ** es preciso empezar indicando, que el Despacho procederá a pronunciarse con respecto a la nulidad planteada por el profesional del derecho **MEJÍA MUÑOZ**; por la causal contenida en el numeral 8, debiendo tenerse en cuenta lo contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso que señala: **CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**
 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

✚ Para resolver el tema en cuestión se tendrá en cuenta el artículo 136 del C.G.P, establece que señala: SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

✚ El tratadista Henry Sanabria Santos en su libro Nulidad en el Proceso Civil, indica lo siguiente: "...precisa el artículo 144 del C. de P.C que la nulidad se considerará saneada, entre otros motivos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente citada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente, previsiones plenamente justificadas porque el debido proceso es, ante todo, un derecho, de previsiones plenamente justificadas porque el debido proceso es, ante todo, un derecho, de

surte que si el interesado, conscientemente, decide no hacer efectivas las prerrogativas que le reconocen la Constitución y la ley, su comportamiento en el proceso es expresión válida de ratificación de lo actuado, Con otras palabras, si una de las partes intervino en el juicio, pese a que no fue convocada en legal forma y, no obstante haberse presentado defecto procesal, guarda silencio en torno al mismo, para, en su lugar, contender como si ningún vicio se hubiere presentado, es incontestable que, el obra de ese modo, sanea la nulidad, sin que luego pueda protestarla, no sólo porque no podría acallar su propio comportamiento, sino también porque de tiempo atrás se sabe que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), por manera que si dejó pasar oportunamente para alegar la nulidad, no puede a conveniencia pretender que esa omisión no irradie sus efectos en el proceso”¹

- ✚ Por otra parte, nuestro máximo Tribunal en sede constitucional en sentencia C-537 de 2016, estudio la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 136 del C.G.P, refiriéndose frente al asunto así:

“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez² el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improporrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula³. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad

1 Libro Nulidades en el Proceso Civil – Segunda Edición 2011. Editorial Universidad Externado de Colombia. Pág. 460-462.

2 El artículo 16 del CGP dispone que “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)” (negritas no originales).

3 Artículos 16 y 138 del CGP.

4 También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”⁵

De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta por el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, por la causal de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que señala: **1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

Pesa que el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, cita el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-26, lo cierto es que dentro del presente proceso el bien inmueble objeto de esta causa corresponde al identificado con el N° 115-4988, en todo caso el Despacho procederá a resolver la nulidad planteada por el solicitante pues se entiende que es el sentir y querer de éste.

Visto lo anterior tendrá que decirse que obra como archivo digital 064, solicitud de vinculación al presente proceso, presentada por el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, sin que la parte hubiese acompañado dicha solicitud la respectiva petición de nulidad que debió proponer de manera **inmediata**.

Por el contrario, este dejó que se surtiera las siguientes actuaciones procesales como fueron:

- Auto de sustanciación No. 291/2022 del 6 de septiembre de 2022, a través del cual se requirió al peticionario **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, para que *dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los documentos y/o demás probanzas que permitan acreditar si quiera de manera sumaria, su interés en el proceso, entre otros.*
- Auto Sustanciación No. 303/2022 del 15 de septiembre de 2022, a través del cual *no se accedió a las solicitudes elevadas por parte de **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, relacionadas en su escrito allegado al Despacho el 2 de septiembre de 2022; decisión que fue notificada mediante estado web 139 del 16 de septiembre de 2022 y al cual quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2022 a las 5:00 P.M. en razón a que ninguna de las partes presentó recurso en contra de la misma.*

Por lo que el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, fue poco proactivo para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó con posterioridad,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016. M.P Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

ni mucho menos dejar sin efecto el auto de sustanciación N° 303/2022 del 15 de septiembre de 2022, (en contra del que no se presentó ningún tipo de recurso, por la parte interesada), llevando esto como consecuencia el saneamiento de la misma, pues la acción de solicitar la vinculación al proceso, sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado o consentida de manera tácita.

✚ Por otra parte, al abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, se le insiste en indicársele que el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, hace alusión de quien también debe ser legitimados por pasiva dentro del presente proceso de pertenencia:

- **Las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.**
- **Las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien.**
- **Acreedores prendarios o hipotecarios.**

Veamos la precitada norma:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde **consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión N° SC17141-2014, dentro del proceso bajo el radicado N.° 66001-31-03-005-2005-00037-01, fechada 16 de diciembre de 2014. **M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, ha indicado que:

En ese orden, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”⁶ requiere que sea cierto y claro, mayormente, si precede de un título precario, porque desde el punto de vista extrínseco, tanto el poseedor como el tenedor revelan sobre el bien un poder efectivo. La diferencia la hace, en palabras de esta Sala:

“(...) [el] frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de

6 Ánimo de quedarse con la cosa.

tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”⁷.

La interversión del estatus jurídico, en consecuencia, necesita reflejarse en hechos de abierto rechazo al verdadero propietario. El tenedor debe abrogarse el señorío del cual carece y pasar a una actitud de total rebeldía contra el verus domini, en adelante como auténtico dueño, mediante el ejercicio de actos positivos propios del dominio (artículo 981 del Código Civil), desconociendo y disputando el derecho frente a quien autorizó la tenencia.

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

Años más tarde sostuvo: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendidor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927)⁸.

Que de acuerdo a la manifestación del abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ** y el apoderado de parte demandada, se indicó que:

“Es cierto. Como hecho notorio el Banco Cafetero cedió todas las obligaciones al Banco Davivienda S.A, legitimándose para ser demandado la última entidad nombrada. Pero en el proceso hipotecaria, ya han existido varios cesionarios entre ellos CENTRAL DE INVERSIONES, reconocida el 13 de agosto de 2008 mediante providencia del Juzgado 11 Civil del Circuito de; Medellín, y el último cesionario es el señor MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 29 de abril de 2014, expediente 00771, reiterando fallos de 24 de junio de 2005 (expediente 0927) y de 20 de marzo de 2013 (expediente 00037).

⁸ Esta doctrina aparece expuesta igualmente en la sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997, de esta misma Sala, para las hipótesis cuando el heredero transforma la posesión hereditaria en posesión propia, reiterada en sentencia dictada en el expediente 05001-3103-007-2001-00263-01, el 21 de febrero del 2011; así mismo se reproduce en la decisión casacional de fondo del 29 de agosto del 2000.

C.C.19.406.328 de Bogotá T.P No. 154.671 C.S. de la J. Dirección Carrera 10 No. 14 – 56 Oficina 409 Bogotá Tel: 3043915929 Correo: abogadomiguelmm@hotmail.com, REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 05001310301119960210000 DTE: BANCO CAFETERO S.A. BANCAFE HOY MIGUEL MEJIA. DDO: 3 CLARA TERESA ISAZA HINESTROZA Y OTROS Juzgado de origen 11 civil del circuito de Medellín”

Visto lo anterior el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, es supuestamente el llamado a ser legitimado por activa para intervenir dentro del proceso ejecutivo hipotecario por él señalado, sin que el Despacho tenga por cierto lo anterior, ya que ninguno de los documentos adosados, se puede extraer con plena certeza ni la compra de los derechos de crédito a los que él hace referencia, ni tampoco que la misma hubiera sido aceptada por el despacho antes señalado y en su rogativa de ser tenido con legitimado por pasiva dentro del proceso que ocupa nuestra atención no le asiste vocación alguna en la capacidad que dice tener (cesionario) pues ésta no se encuentra encajada en la señaladas inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo que tampoco habría lugar a decretar la nulidad que invocó la parte solicitante y el apoderado judicial de la parte demandada, ni mucho menos dejar sin efecto el auto de sustanciación N° 303/2022 del 15 de septiembre de 2022, por no tener legitimación en la causa por pasiva, para intervenir dentro del presente proceso y lo antes indicado

🚩 Frente a la inconformidad planteada por el petente **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, frente a las manifestaciones realizadas con respecto a la valla exigida en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el Despacho no hará ningún tipo de pronunciamiento en esta etapa procesal, hasta tanto el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, conozca la totalidad del expediente digital y se pronuncie en debida forma frente al proceso de marras.

🚩 Vuelto sobre el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso y que fue allegado por el petente, se advierte que el aquí peticionario **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, se encuentra registrado en la anotación N° 016 del 30 de junio de 2023, como titular de derecho real de dominio, como modo de adquisición adjudicación en remate proceso ejecutivo hipotecario, veamos:

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 30-06-2023 Radicación: 2023-115-6-722

Doc: AUTO 1551V DEL 09-06-2023 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: MEJIA MUÑOZ MIGUEL ANGEL

CC# 19406328 100%

En razón a dicha circunstancia y por cumplirse uno de los presupuestos del inciso quinto del artículo 375 del Código General del Proceso (**Las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**), encuentra este Despacho que se hace necesario integrar litisconsorcio necesario cuyo objeto primordial son buscar entablar una relación procesal, con todo aquel sujeto sobre quien podría eventualmente surtir efectos la decisión final, de ahí la oportunidad procesal establecida para integrar completamente el litisconsorcio, sea por activa o pasiva, esto es, “*mientras no se haya dictado sentencia de única instancia*”. De modo, que la persona llamada a integrar el contradictorio, harán sus veces de parte, y le asistirá el derecho de contradicción con todas las facultades y garantías establecidas por la norma procesal.

En lo que tiene que ver con la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tener indica:

“...LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

El Artículo 85 del C.G.P., establece lo siguiente con respecto al prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

- 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

- 2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

- 3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.*
- 4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.*

La pertinencia del litisconsorcio, en caso de que sea de tipo necesario, radica en que al juez dentro del litigio no le sea posible pronunciarse sobre el fondo de la controversia sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Es por eso que se tendrá en cuenta la obligatoria comparecencia del abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, al presente proceso en calidad de propietario del bien inmueble con el folio de matrícula N° 115-4988 y el cual se encuentra

involucrado dentro del proceso de la referencia.

Frente al tema de la notificación por Conducta Concluyente el artículo 301 del Código general del proceso establece:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Destaca)

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

- ✚ Además de lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, en los términos establecidos en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación de la presente decisión, precisando que el mismo como se dijo con anterioridad, se vincula a este proceso en calidad de propietario, a quien en consecuencia se le reconocerá personería jurídica para que actúe en nombre y causa propia en este caso de marras.
- ✚ Por lo anterior se negarán las nulidades planteadas conforme a los motivos antes consignados y en su lugar se ceñirá este Judicial a ordenar seguir con el trámite correspondiente; además se tendrá como litisconsorte necesario dentro del presente proceso al abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, propietario del bien inmueble con folio de matrícula N° 115-4988, teniéndolo por notificado por conducta concluyente de este litigio y a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del mismo en nombre y causa propia.
- ✚ El despacho no hará pronunciamiento alguno con respecto a las solicitudes de

aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial que estaba programada para el día 25 de julio de 2023, a partir de las 9:00 A.M.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ** dentro del presente proceso y el apoderado judicial de la parte demandada, por configurarse su saneamiento según el numeral 8° del artículo 136 del Código General del Proceso y por los demás argumentos expuestos en la parte resolutive que edifica esta decisión.

SEGUNDO: INTEGRAR como Litisconsorcio necesario en el presente trámite al abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, en calidad de propietario del bien inmueble con el folio de matrícula N° 115-4988 y el cual se encuentra involucrado dentro del proceso de la referencia, por lo indicado en otrora.

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, en los términos establecidos en el inciso 2° del Artículo 301 del Código General del Proceso, desde la notificación de la presente decisión, precisando que el mismo como se dijo con anterioridad, se vinculará al proceso en calidad de propietario; dándose éste por enterado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con el artículo 91 del C.G.P, se remitirá el link de acceso al expediente digital al abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, afecto de surtirse el traslado correspondiente, por secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ**, con C.C 19.406.328 y T.P. 154.671, para que actúe en nombre y causa propia dentro del presente proceso.

QUINTO: ABSTENER de hacer pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de aplazamiento del Inspección Judicial programada para el 25 de julio de 2023, a partir de las 9:00 A.M, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No <u>117</u> del 3 de agosto de 2023</p>	<p>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 9 de agosto de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f007ce809759a096a7e6daf3711da6a860c298c6f7de27db9df93a47ae4a90**

Documento generado en 02/08/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>